

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-040-2016-00826-00

En razón a lo solicitado por el apoderado del demandado con relación al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, surge hacer un control de legalidad respecto al acto de traslado que de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código general se surtió en secretaría.

Revisado el diligenciamiento, se encuentra que contra el auto de 18 de diciembre de 2020 el apoderado del demandado presentó recurso de reposición subsidiario el de apelación, el cual presentó el 15 de enero de 2021 a las 16:18 horas, con copia del mismo, al correo electrónico manzumuma@hotmail.com dejando constancia en el mensaje que, estaba dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 remitiendo copia de los memoriales presentados - memo reposición, meno aclaración- al apoderado de la parte actora.

No obstante, según consta en el reporte de consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, el 1º de marzo de los corrientes, se fijó traslado del recurso de reposición y dentro del término de éste, el apoderado actor, el 2 de marzo de 2021, presentó escrito con el que descorría el traslado del recurso nombrado.

Dicho proceder secretarial, se tornaba irrelevante, dado que de conformidad con lo contemplado en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse

traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría.

Entonces, como quiera que el apoderado de la parte demandada, según consta en el PDF13, acreditó haber enviado, a la parte demandante al correo electrónico manzurnuma@hotmail.com el escrito que contiene el recurso de reposición, no era viable surtir el traslado en los términos que dispone el artículo 110 del Código General, circunstancia por la que, con el fin de evitar yerro procesal, se dispone:

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto el traslado que, se efectuó por secretaría, del recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte demandada contra el proveimiento de 18 de diciembre de 2020 que negó la nulidad.

SEGUNDO. No tener en cuenta el escrito que presentó el apoderado de la parte demandante, el 2 de marzo de 2021 con el que describió el traslado del recurso de reposición que presentó el apoderado de la contra parte.

TERCERO. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que dentro del término previsto en el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte demandante, no hizo pronunciamiento alguno, respecto del recurso de reposición que le remitió el apoderado demandado, el 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(3)

J.R.

